



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Circular de Secretaría declarando abierto el Cumplimiento Pascual.—Modo de publicar la Santa Bula.—Explicación de la Santa Bula.—Doctrina católica.—Sobre la abstinencia de carne.—Privilegios de los militares.—Id. á los hijos de militares.—De Indulto Quadragesimale.—Aviso.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

Nuestro Excmo. Prelado ha tenido á bien declarar abierto el tiempo del *Cumplimiento Pascual* según costumbre de años anteriores, desde la segunda Dominica de Cuaresma hasta la de la Santísima Trinidad, ambas inclusive. Al mismo tiempo, concede S. E. I. á los confesores de la Diócesis facultades extraordinarias en la misma forma y condiciones que las contenidas en la Circular de 1.º de Febrero del año último, publicada en el n.º 3 del *Boletín eclesiástico* de dicho año.

Astorga 12 de Febrero de 1900.

Dr. Ramón Fernández Suárez,
Canónigo, Secretario.

MODO DE PUBLICAR LA SANTA BULA.

«Determinado el día en que ha de tener lugar esta solemne ceremonia, y avisadas de antemano las autoridades del lugar, podrá hacerse la publicación del modo siguiente:

«Sobre el altar de una de las capillas de la iglesia, fuera del ara y hacia la parte del Evangelio, se colocará con anticipación entre dos luces el texto de la Santa Bula. Llegada la hora conveniente, y revestidos el celebrante y ministros con ornamentos correspondientes á la misa que inmediatamente ha de celebrarse, si fuere blanco, pues en otro caso el color sería encarnado como símbolo de triunfo, se dirigen procesionalmente hacia la capilla donde está la Bula, y haciendo alto frente á la misma, recibe el celebrante la Bula ó la toma por sí mismo, y una vez suspendida á la altura del pecho con las extremidades de una banda blanca y el texto hacia adelante, da principio la procesión por los sitios de costumbre, entonando al mismo tiempo el himno—*Vexilla Regis prodeunt*—como en el sábado antes del domingo de Pasión. Habiendo la procesión llegado al templo se canta la antífona—*O Crux gloriosa, o Crux veneranda, o lignum pretiosum. et admirabile signum, per quod et diabolus est victus et mundus redemptus,*—el *Adoramus te, Christe, et benedicimus tibi,*—el *Quia per Crucem tuam redimisti mundum,* y la oración *Deus qui per Crucem tuam....* como en el día 10 de Julio de los Santos Españoles pudiendo cantarse, si se quiere, la antífona, versículo, responsorio y oración que se señala para la conmemoración de la Cruz en el tiempo Pascual. Después de cantada la oración, colócase la Bula suspendida en el frente del altar al lado del Evangelio y quitándose la capa el celebrante, se da principio á la Misa, en la que cuantas veces se inciense el altar, deberá incensarse también el Rescripto Pontificio tan sólo con *duplici ductu*.

Tengan en cuenta los señores Curas cuanto se previene acerca de la Bula de la Santa Cruzada é Indulto Cuadragesimal en las *Sinodales del Obispado, Constitución 22.*»

EXPLICACIÓN DE LA SANTA BULA

Son dos las Bulas que el Romano Pontifice viene concediendo periódicamente y sin interrupción á todos los fieles cristianos, que estén ó habiten en territorio español: la Bula llamada de la Santa Cruzada, y el Indulto cuadragesimal, conocido vulgarmen-

te con el nombre de Bula de Carne. La Bula de la Santa Cruzada, por razón de las distintas gracias que concede, y de las obras también distintas que prescribe para poder aprovecharse de dichas gracias, está dividida en cuatro Sumarios ó bulas, es á saber: Sumario ó Bula común de vivos, Sumario ó Bula de Difuntos, Sumario ó Bula de Lacticinios, y Sumario ó Bula de Composición.

■.

Sumario ó Bula común de Vivos.—Este Sumario ó Bula se llama *común*, porque de ella pueden aprovecharse todos los cristianos indistintamente, y de cualquier sexo, clase ó condición que sean: y se dice de *Vivos*, para distinguirla de la Bula de Difuntos, y porque las gracias que contienen, están concedidas directamente á solos los fieles que viven en este mundo. Vulgarmente suele también llamarse Bula de *Indulgencias*, por las muchas gracias de esta clase, así plenarias como parciales, que concede: Bula *rezo*, por las oraciones ó rezos que prescribe para lucrarse dichas indulgencias y Bula de la *Santa Cruzada* por excelencia, porque de los cuatro Sumarios en que se distribuyen las gracias y privilegios de dicha Bula, éste es el más rico y el más importante de todos.

Demuestran la estima y veneración de que es digna esta Bula común de Vivos, las razones siguientes:

1.º *La Bula común de Vivos es un verdadero Jubileo.*—La concesión de un Jubileo es una de las mayores y más estimables gracias espirituales, que el Romano Pontífice dispensa á la Iglesia. En virtud del Jubileo el Vicario de Jesucristo concede á los fieles tres gracias: 1.ª una solemne Indulgencia plenaria de toda la pena temporal debida por los pecados ya perdonados en cuanto á la culpa: 2.ª el privilegio de poder elegir cualquier Confesor, de los aprobados por el Ordinario, y recibir de él la absolución de los pecados reservados, de que ordinariamente sólo pueden absolver los Obispos, y algunas veces sólo el Romano Pontífice, y 3.ª el privilegio de poder obtener del mismo confesor la conmutación de todos los votos y juramentos que tengan hechos, salvo algunas excepciones. Estas tres gracias, verdaderamente extraordinarias y de grande aprecio, hacen que el pueblo cristiano salude con júbilo y religioso entusiasmo la concesión de un Jubileo: y estas mismas gracias están concedidas á los reinos de España en virtud de la Bula común de Vivos. En el párrafo primero de las gracias contenidas en esta Bula se concede á los fieles, que tomen el Sumario, Indulgencia plenaria de todos sus

pecados, la misma que la Silla Apostólica ha acostumbrado á los que iban á la conquista de la Tierra Santa: en el párrafo sexto se concede así mismo que los referidos fieles puedan elegir por confesor á cualquier Presbítero, secular ó regular, aprobado por Ordinario, y recibir de él en el fuero de la conciencia la absolución de cualesquieras pecados y censuras, reservadas á cualquier Ordinario y también á la Silla Apostólica: y al final de este mismo párrafo se concede igualmente que á los expresados fieles podrán serles conmutados por dicho confesor los votos simples que hubieran hecho, excepto el voto de castidad, el de entrar en Religión, y el de ir en peregrinación á Jerusalén. Nada falta por consiguiente á la Bula común de Vivos para que pueda decirse que es un verdadero Jubileo.

2.º *La Bula común de Vivos es un Jubileo más rico en privilegios y gracias que todos los Jubileos ordinarios y extraordinarios.*—En el Jubileo ordinario, ó del Año Santo, que los Romanos Pontífices conceden cada 25 años, así como en los Jubileos extraordinarios, que acostumbran á conceder cuando los nuevos Papas son elevados al trono pontificio, ó con motivo de algún otro notable acontecimiento, fausto ó adverso para la Iglesia, las gracias y privilegios dispensados á los fieles son únicamente los tres que quedan enumerados. La Bula común de Vivos dispensa además otras muchas y muy estimables gracias. En el párrafo tercero del Sumario se concede á los fieles que, estando en territorio español, puedan comer carnes por consejo de ambos médicos, espiritual y corporal, si lo exigiese la necesidad ó débil salud del cuerpo, ú otra cualquiera causa, en los tiempos de ayuno de todo el año, aunque sean los de Cuaresma, y en los mismos, por su arbitrio, huevos y lacticinios. En el párrafo cuarto se concede así mismo que los que ayunaren voluntariamente en los días no sujetos al ayuno, ó estando legítimamente impedidos de ayunar, hicieran otra obra piadosa al arbitrio de su confesor ó párroco, y rogaren á Dios por la prosperidad de la Santa Iglesia, cuantas veces lo hicieren, tantas se les conceden quince años y quince cuarentenas de indulgencia y remisión, y además se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras que en el mismo día, que ayunaren, se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante. En el párrafo quinto, (acaso el más importante de todos), se conceden otras tres especialísimas gracias: 1.º que los que en cada uno de los días de las Estaciones de Roma visitaren cinco Iglesias ó altares, ó en defecto de ellos, cinco veces un altar, conseguirán todas y cada una de las Indulgencias, remisiones de pecados y relajaciones de pe-

nitencias, que se hallan concedidas á las iglesias de dentro y fuera de la ciudad de Roma: 2.^a que podrán elevar á indulgencias plenarias las parciales concedidas por las Estaciones de Roma, los que hicieren la sobredicha visita, después de haber recibido los Sacramentos de Confesión y Comunión: y 3.^a puedan aplicar esta misma indulgencia plenaria, á manera de sufragio, por las benditas ánimas del Purgatorio en diez días del año, que se señalan al pié del Sumario. Por último en el párrafo séptimo se concede que los fieles puedan tomar en cada un año dos Sumarios de esta Bula: y en el que así lo hiciere, podrán gozar dos veces dentro del año todas las indulgencias, gracias y privilegios que contiene el Sumario. Este es el resúmen de las numerosas gracias é indulgencias concedidas por la Bula común de Vivos; gracias é indulgencias, que no comprenden los Jubileos, ni ninguna otra concesión pontificia de las acostumbradas en la Iglesia.

3.^a *La Bula común de Vivos es el menos oneroso de los Jubileos.*—El Romano Pontífice y los Prelados de la Iglesia, al disponer del tesoro de las satisfacciones infinitas de nuestro Señor Jesucristo y de las superabundantes de los Santos concediendo indulgencias, no quieren ni pueden dispensarnos á nosotros de satisfacer personalmente por nuestros pecados, en la parte que permita nuestra flaqueza. Las indulgencias no se conceden para *excusarnos* de satisfacer, sino para *ayudarnos* á satisfacer, y para estimularnos á ello. Ordinariamente las obras satisfactorias, que se prescriben en los Jubileos, para poder aprovecharse de sus gracias, son cuatro: 1.^a recibir los Sacramentos de Confesión y Comunión; 2.^a dar una limosna según las facultades de cada uno, con destino á los fines que el Romano Pontífice señala; 3.^a ayunar tres días dentro de una misma semana; y 4.^a visitar cierto número de veces dos ó tres iglesias al tenor de la concesión. La Bula común de Vivos prescribe también obras satisfactorias; pero no tantas como los demás Jubileos. Prescribe el ayuno voluntario, si se quiere ganar la indulgencia parcial de quince años y quince cuarentenas: señala la visita de cinco iglesias ó cinco altares, para lucrar las indulgencias de las Estaciones dentro y fuera de la ciudad de Roma: mas para que los fieles puedan aprovecharse de las demás gracias, cuales son, ganar una vez dentro del año indulgencia plenaria, hacer uso de huevos y lacticinios en la Cuaresma recibir la absolución de los pecados reservados, y obtener del confesor la conmutación de votos y juramentos, no prescribe más que dos solas obras: á saber, la Confesión y Comunión y la limosna.

Así pues, la Bula común de Vivos, á la vez que conceden más gracias, impone menos obras satisfactorias que el Jubileo.

Mas como sobre las limosnas que prescribe la Bula, se han amontonado tantas calumnias y necedades, es necesario que los Rvdos. Párrocos y Ecónomos se detengan en este punto, para hacer entender al pueblo el destino que el mismo Romano Pontífice ha señalado á esas limosnas; y que al mismo tiempo corrijan algunas frases mal sonantes, que han llegado á hacerse comunes hasta entre personas instruidas y devotas. La Bula no *se vende*, ni *se compra*; ni el dinero que se entrega al tomarla, es *precio* del Sumario, ni mucho menos de las gracias espirituales que en él se expresan. Cuando en el penúltimo Jubileo concedido por el actual Pontífice León XIII dispuso Su Santidad que las limosnas fuesen recaudadas por los Obispos, para destinarlas á los Seminarios pobres y al sostenimiento de las escuelas Católicas de Oriente, á ningún buen cristiano se le ocurrió decir que aquel Jubileo se vendía y se compraba, ó que las indulgencias en él concedidas se adquirirían por dinero. Hay más clases de limosnas que la que se hace al mendigante y pordiosero; porque hay más necesidades que el hambre y la desnudez del cuerpo. Limosna es, y muy grata á los ojos de Dios, lo que se dá para sostener nuestros templos, que se arruinan; para reparar los ornamentos y vestituras del culto ya deterioradas y gastadas; y para conservar encendida la lámpara del Santuario, que en algunas iglesias está noches y días apagada por falta de aceite. Hé aquí á que se destinan las limosnas de la Bula de la Santa Cruzada. Y aunque son los Párrocos los encargados de recoger estas limosnas, sin ninguna utilidad propia, y antes bien ocasionándoseles con ello no pocos disgustos, y algunas veces hasta perjuicios en sus intereses, el producto total de la recaudación han de remitirlo al Obispo de la diócesis; y este á su vez debe entregarlo en las oficinas de Hacienda pública, donde se aplica á cubrir el presupuesto del culto.

A las razones que quedan indicadas, se puede añadir que *la Bula común de Vivos es un Jubileo perenne*, que se publica todos los años, y un *Jubileo exclusivamente español*, con que el Vicario de Jesucristo ha querido distinguir entre todas las naciones de la Cristiandad á estos reinos de España en premio de la pureza de fé y del acendrado catolicismo de nuestro religioso pueblo. En la publicación de un Jubileo, como hacen notar los Autores de Teología, á las indulgencias y privilegios concedidos por el Romano Pontífice acompañan siempre abundantes y especiales auxilios de gracia, que Dios Nuestro Señor derrama sobre las almas, y á los que son debidos los admirables frutos de santificación y estupen-

das conversiones, que se obran en tiempo de Jubileo: y ¿quién puede dudar que si la Nación Española ha conservado su unidad católica hasta nuestros días, y que si aun hoy, á pesar de los furiosos embates de la herejía y de la impiedad, la inmensa mayoría del pueblo español permanece firme en sus antiguas creencias, debe atribuirse á este singular y riquísimo Jubileo, del que venimos disfrutando sin interrupción hace más de tres siglos en virtud de la Bula de la Santa Cruzada?

III.

BULA DE CARNES.—1.º *El Indulto cuadragesimal, llamado Bula de Carnes, es la conmutación de uno de los mandamientos de la Santa Madre Iglesia.*—Aprovecharse de las gracias que concede la Bula de la Santa Cruzada, es un acto voluntario: porque no existe ningún precepto, ni divino, ni eclesiástico, que obligue á los fieles cristianos á ganar indulgencias, ni á hacer uso de otras gracias semejantes. Así que prescindiendo del uso de carnes y lacticinios, no se peca ni mortal ni venialmente por no tomar el Sumario de la Bula común de Vivos: y aun tomándolo, no hay pecado alguno en no cumplir las oraciones, visitas de altares y demás obras que prescribe para ganar las indulgencias.

Todo esto demuestra mucho olvido y abandono de los intereses del alma, pues pudiendo satisfacer á tan poca costa por nuestros pecados en esta vida; dejamos para la otra el pagar por ellos con los terribles tormentos del Purgatorio: mas esto, repetimos, no es pecado ni culpa alguna. Otra cosa, es si se trata del Indulto cuadragesimal, ó Bula de carne. El Indulto cuadragesimal que faculta para hacer uso de carnes en los días en que las prohíbe la Iglesia, no deroga el precepto de la abstinencia, sino que dispensa su observancia, con tal que se cumplan ciertas condiciones. Como indulto ó privilegio que es, deja á la voluntad de los fieles hacer, ó no uso de él, aprovechándose de la dispensa ó renunciando á ella: pero el que no quiera, por cualquiera causa hacer uso del privilegio, está obligado á observar el precepto con el mismo rigor y en la misma forma que si tal privilegio no existiese. Estas verdades tan sencillas no debiera desconocerlas ningún cristiano; y de hecho no se desconocen, cuando, se trata de cualquiera otro punto que no sea la Bula. La persona que en una grave enfermedad hace voto ó promesa de ir en peregrinación á un Santuario, si le sobreviniese algún inconveniente que le dificulte el cumplimiento del voto, pide y obtiene que se le conmute en otras obras de más fácil ejecución, saber perfectamente que queda obligada á una de dos cosas: ó á

cumplir las obras que le fueren prescritas en sustitución de lo que había prometido, ó cumplir el mismo voto. Pues este caso tiene perfecta analogía con la dispensa de carnes en virtud del Indulto cuadregesimal.

2.º *El precepto eclesiástico de la abstinencia, y su obligación.*—El cuarto mandamiento de la Santa Madre Iglesia, que manda ayunar en los tiempos que ella señala, está incluido el precepto, de no comer carne en los días de ayuno y de abstinencia. Los tiempos en que está preceptuada la abstinencia de carnes, son todos los días de ayuno dentro ó fuera de la Cuaresma, (en la Cuaresma están además prohibidos los huevos y lacticinios), todos los domingos de Cuaresma y todos los viernes del año. El precepto de la abstinencia obliga á todos los cristianos, que tienen uso de razón. El precepto de la abstinencia es precepto negativo que obliga bajo pecado mortal en materia grave: y pecan mortalmente los que no lo observan, cuantas veces al día faltaren á él. Este es el mandamiento de la Iglesia, que todos los cristianos tienen que saber y entender, desde que llegan al uso de la razón.

3.º *La dispensa pontificia, y condiciones que prescribe.*—En atención á las dificultades, y otros inconvenientes, que ofrecía el facilitar á todos los fieles de España alimentos propios de los días de abstinencia, especialmente durante la Cuaresma entera, los católicos Reyes, á fines del siglo pasado, acudieron en súplica á Su Santidad, pidiendo dispensa de este precepto. El Romano Pontífice accedió benignamente á la súplica y dispensó en los Reinos de España la ley de la abstinencia con las condiciones siguientes: 1.º que en la sustitución de la abstinencia las personas ricas den una limosna cada año, y las personas pobres recen cada día de abstinencia un *Padre nuestro* por la intención de Su Santidad: 2.º que las limosnas con que contribuyan los ricos, se destinen á socorrer las necesidades de los pobres: 3.º que este privilegio se considere concedido á *solos* los fieles que toman la Bula ó Sumario de la Santa Cruzada: 4.º que siendo día de ayuno ó domingo de Cuaresma, no pueden mezclar carne y pescados en una misma comida; y 5.º y última, que en todo caso, aún personas privilegiadas, observen la ley de la abstinencia el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma, los cuatro últimos de Semana Santa, y las vigiliass ó visperas de Navidad, Pentecostés, San Pedro y San Pablo, y Asunción de Nuestra Señora. Tal es la dispensa y sus condiciones. Cada cual es libre, ó para hacer uso de ella, ó para cumplir el precepto. El que prefiera observar la ley de la abstinencia, como la observan los fieles que no viven en territorio español, y como la observaron nuestros padres en

los siglos pasados, antes de la concesión del privilegio, no tiene por que ser reprendido. Los privilegios no obligan: lo que obligan son los mandamientos. Ningún pecado hay en no tomar la Bula, si por otra parte se cumple el precepto de la abstinencia. El pecado está en considerarse dispensado de la ley, sin cumplir las condiciones de la dispensa; y en usar del privilegio, comiendo carne y otros manjares prohibidos en día de ayuno y abstinencia, sin querer tomar el Indulto cuadragesimal ó Bula de carne.

Sobre este punto tan capital, que es el tormento de los confesores en el ejercicio de su ministerio, deben los Rvdos. Párrocos insistir un día y otro día: pues aunque parezca extraño, hay muchas personas, aun en las clases que llaman ilustradas, que ignoran completamente todo lo que se refiere á abstinencia y ayuno. No es raro observar la minuciosa escrupulosidad con que algunas familias guardan la abstinencia en los viernes de Cuaresma y en algunos días de la Semana Santa, y al mismo tiempo ningún reparo tienen en comer de carne, sin tomar la Bula, en los demás días de Cuaresma y en los días de ayuno y viernes de todo el año. Es necesario decirlo muy alto, para que todos lo entiendan. Prescindiendo del mayor escándalo que puede haber, lo mismo peca mortalmente el que sin tener el privilegio de la Bula, come de carne en un simple viernes del año, que si la comiera en un viernes de Cuaresma.

En cuanto á los productos, que cada año van á menos desgraciadamente, del Indulto cuadragesimal, debe saberse que se distribuyen tres quintas partes á los hospitales, hospicios, asilos y demás establecimientos benéficos de la diócesis y las otras dos quintas en limosnas individuales á otros necesitados.



BULA Ó SUMARIO DE DIFUNTOS.—La Bula de Difuntos concede una indulgencia plenaria, á manera de sufragio, á las almas de los difuntos, por quienes los fieles contribuyeren con una limosna para los fines de la Santa Cruzada. Esta indulgencia debe aplicarse á una alma sola y determinada, escribiendo en el Sumario el nombre de la persona á quien se quiere favorecer, y asimismo el nombre del que dá la limosna. Es muy conveniente que el que toma la Bula procure estar en gracia de Dios en el acto de determinar el alma, é inscribir su nombre en el Sumario. No es necesario visitar los altares, ni hacer otras oraciones, ni practicar otras obras; ni tampoco hay necesidad de conservar la Bula. La Indulgencia causa su efecto, y aprovecha al alma

por quien se aplica, en el momento de dar la limosna y determinar la aplicación. Aquellas palabras *á manera de sufragio*, que el Romano Pontífice añade al conceder esta indulgencia, significan que las indulgencias concedidas á los difuntos no son propiamente *remisiones, relajaciones y absoluciones* de la pena, como son las concedidas á los vivos, sino *sufragios públicos, oblações y satisfacción* de la deuda, en cuanto la Iglesia presenta y ofrece á Dios en favor de las almas del Purgatorio las satisfacciones de Jesucristo y de los Santos, y le ruega y suplica se digne aceptarlas misericordiosamente en sustitución de sus propias satisfacciones. Por esta razón, aunque sabemos que las indulgencias aplicadas á los difuntos á manera de sufragio tienen un efecto infalible, no podemos saber cuánto, ó qué grados de satisfacción se digna Dios aceptar por cada una de las indulgencias; y de aquí la práctica de la Iglesia que acostumbra á aplicar á una misma alma dos ó más indulgencias plenarias. La Bula de difuntos concede que puedan tomarse cada año dos Sumarios por una misma persona, y aplicarle dos indulgencias.

No dudamos asegurar que si los fieles estuviesen bien instruidos en lo que es y vale la Bula de Difuntos, pondrían más solicitud en tomar este Sumario, para favorecer con sus indulgencias á las almas de sus parientes y allegados. A la muerte de una persona querida se despiertan la fé y el sentimiento religioso: se multiplican las oraciones y preces á Dios en sufragio del alma del difunto: se manda celebrar Misas ó se asiste á ellas, y se socorre á los pobres con limosnas. Pues explíquese á los fieles que con una pequeña limosna pueden ganar una indulgencia plenaria en favor del alma que sea de su devoción. Explíqueseles que esta limosna se emplea en socorrer las necesidades del culto divino. Explíqueseles que por esta misma razón el valor de su limosna, lejos de disminuir, crece y aumenta delante de Dios, tanto en mérito para ellos, como en satisfacción para el alma, á quien la aplican: y desaparecerían, repetimos, la frialdad é indiferencia con que hoy es mirada esta Bula por muchos cristianos, y veríamos renacer la piadosa y santa costumbre de nuestros antepasados, que al pie de la cama en que acababa de espirar el enfermo, cuando todavía estaba caliente el cadáver, escribían su nombre en la Bula de Difuntos, para enviar en pos de su alma el consuelo y alivio de una indulgencia plenaria, que la preservara del fuego del Purgatorio, ó acelerase su salida de aquella cárcel de tormentos. Todavía hacían más nuestros padres, inspirados por el fervor de su fé, y por la sólida instrucción religiosa que poseían. Amortajado el cadáver, y depositado en el ataúd ó caja mortuoria, extendían sobre su pe-

cho los dos Sumarios, de Difuntos y de Vivos, los cuales llevaba el difunto consigo á la sepultura, en testimonio público de que había vivido y había muerto como cristiano creyente é hijo sumiso de la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana.

IV.

BULA Ó SUMARIO DE COMPOSICIÓN.—La explicación de la Bula de Composición es la que pide mayor claridad y precisión de ideas, para evitar toda mala inteligencia en una materia tan delicada y de tanta responsabilidad. La Bula de Composición es un privilegio concedido por el Romano Pontífice, en virtud del cual, los que poseen injustamente bienes que no son suyos, ó por otra cualquiera causa tienen obligación de restituir al prójimo, pueden sin hacer la restitución, quedar tranquilos en conciencia, dando solo una parte de los bienes injustamente poseidos, ó del valor de los daños causados, para los fines de la Santa Cruzada. Este arreglo ó componenda de dar solo una parte, y quedarse con lo demás, es lo que se llama *composición*. Como tratándose de intereses, es cosa muy fácil alucinarse, conviene fijar bien en el ánimo de los fieles los puntos siguientes:

1.º Que las personas que usurpan bienes ajenos, ó de cualquiera otra manera causan daño al prójimo en sus intereses, en la confianza de que más tarde ó más temprano han de componerse en virtud del privilegio de la Bula, no pueden nunca obtener composición.

2.º Que tampoco pueden componerse, ni en poco ni en mucho, los que poseen injustamente bienes, ó causaron daños injustos á otros, y saben y conocen quienes son los dueños ó personas perjudicadas.

3.º Que por esta misma razón no cabe composición de ninguna clase en los hurtos hechos ó daños causados á la Iglesia ó al Estado, á las compañías ó empresas, ó á cualquiera otra sociedad ó asociación, subsistente ó disuelta, cuyos miembros, socios, ó representantes, sean conocidos.

4.º Que están asimismo excluidos del privilegio de la composición, los que ignoran ó dudan á quien deben restituir ó satisfacer; mientras no practiquen las diligencias que sean posibles, atendida la gravedad del caso, para averiguar y venir en conocimiento del dueño ó acreedor, enterarse de su paradero, y una vez descubierto y conocido, restituirle y satisfacerle enteramente todo lo que de justicia se le debe. Queda por consiguiente un solo caso en que la composición puede tener lugar; á saber, cuando la persona que hurtó, robó, usurpó, ó dañó al prójimo en

sus bienes, ignora completamente á quien debe hacer la restitución; y después de puestos todos los medios y practicadas todas las diligencias, persevera en la misma ignorancia, sin poder averiguar, ni siquiera sospechar, quién es la dicha persona, ó sus herederos, ó sus representantes en el derecho. Más aun en este caso es no solo conveniente, sino necesario, aconsejarse de un sabio y prudente confesor, si se verifican todas las condiciones que deben concurrir; y, dado que la composición proceda, informarse de la cantidad que puede componerse en virtud del privilegio de la Bula, y del modo y forma en que ha de hacerse la composición.

— — — — —
DOCTRINA CATÓLICA
SOBRE LA ABSTINENCIA EN ESPAÑA (1)

ABSTINENCIA DE CARNE

SIN BULA DE CARNE

Obliga no comer carne: Todos los días de Cuaresma; tres días en cada semana de ténporas; los días de ayuno en el adviento, las Vigilias de los Santos que exigen ayuno; todos los viernes del año, excepto el día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, si cayere en viernes; el lunes y miércoles de la semana de la Ascensióu.

CON LA BULA DE CARNE

Obliga no comer carne: El miércoles de Ceniza; los viernes de Cuaresma; el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa; los Sacerdotes no sexagenarios, desde el lunes hasta el sábado de la Semana Santa (ambos inclusive); *las Vigilias:* de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; de Pentecostés, de San Pedro; San Pablo; de la Asunción de la Virgen (2).

(1) Del «Boletín» de M.

(2) En los demás días de ayuno, dispensados de la abstinencia de carnes en virtud de la Bula, los que estén obligados á ayunar sólo pueden comer de carne en la refección del mediodía.

En los citados días, los que no están obligados al ayuno, pueden, en virtud de la Bula de carne, comerla muchas veces en el mismo día.

ABSTINENCIA DE LACTICINIOS

SIN LA BULA DE CRUZADA

Obliga no usar de lacticinios: Todos los días de Cuaresma, incluso los domingos de ella; en los días de ayuno fuera de la Cuaresma, donde haya esa costumbre: en España no la hay.

CON LA BULA DE CRUZADA

Obliga no usar lacticinios: A los seglares, ningún día; á los Sacerdotes que no hayan llegado á los sesenta años, todos los días de Cuaresma, incluso los domingos. Si además de la *Bula de carne* tuvieran la de *lacticinios*, sólo les obliga los seis últimos días de Semana Santa. Si fuesen sexagenarios, ningún día les obliga y no necesitan Bula de lacticinios.

NO SE PUEDE PROMISCUAR

SIN BULA DE CARNE

En ningún día de ayuno.

En ningún domingo de Cuaresma.

En ningún viernes del año ni en los días de abstinencia.

CON LA BULA DE CARNE

En ningún domingo de Cuaresma (1).

En ningún día de ayuno.

NOTA.— Los fieles verdaderamente pobres no necesitan Bula de carne para usar de sus privilegios, con tal que hagan algunas preces determinadas por los confesores.—(Breve *Ex parte*.)



(1) En los días de *mera abstinencia restantes*, como son los viernes de año, en los cuales no obligue el ayuno, se puede promiscuar.

Así la Sagrada Penitenciaria en 15 de Febrero de 1834, y lo confirmó en 13 de Febrero de 1862 y en 16 de Septiembre de 1867. Esta última declaración fué publicada en el *Boletín Eclesiástico* de la diócesis de Tarragona (España), número 29 de Febrero de 1868.

Privilegios de los militares en actual servicio en cuanto á los preceptos de la abstinencia y de ayuno.

Absinencia.—Pueden comer carnes, pescados y lacticinios en una misma comida todos los días del año, excepción hecha, en cuanto á la carne, del Miércoles de Ceniza, los siete viernes de Cuaresma y los cuatro últimos días de Semana Santa.

Del mismo privilegio gozan sus esposas, hijos, comensales y criados que coman de su mesa.

Cesa éste privilegio para la familia durante la ausencia del militar cabeza de ella, «si dura más de tres días.»

Ayuno.—No tienen obligación de ayunar los militares y sus familias mas que el Miércoles de Ceniza los viernes y sábados de Cuaresma y toda la Semana Santa.

No alcanza este privilegio á los comensales y criados, por más que puedan comer carnes y aun promiscuar, exceptos los días arriba indicados.

Cuando los militares se encuentren en campaña, gozan de dispensa ilimitada de los preceptos de abstinencia de carne, huevos y lacticinios; como tambien del de no promiscuar, y aun del ayuno, exceptuando solamente los ya dichos familiares y criados, los cuales, aun cuando usen de la licencia concedida de comer carne y promiscuar en los referidos días, esto no obstante, estarán obligados á guardar en dicho tiempo el precepto del ayuno.

De donde se deduce que no están en lo cierto aquellos militares de laxas conciencias que, por tales, ya creen poder usar de carnes en sus comidas y aun promiscuar siempre que se les antoje, como si éste privilegio no tuviera limitación alguna.

Igualmente yerran por el extremo contrario las señoras de militares que, por miedo de manchar sus conciencias, prescindan de aquellos privilegios y pretenden aplicar á sus maridos, repugnándolo ellos, la regla común de los fieles.

Asimismo es de observar en lo ya expuesto, que si la ausencia del militar, jefe de familia, se prolonga por más de tres días, su esposa y comensales no pueden gozar de sus privilegios quedando en estos casos reducidos á la condición de los otros fieles; y por lo tanto, si comen de carne en días prohibidos, durante aquellas ausencias, deben tomar las Bulas que á su categoría correspondan.

Y últimamente como los mencionados privilegios están otorgados por la Santa Sede en favor de los militares en actual ser-

vicio, los que no lo están, no pueden gozar de ellos. ni menos sus respectivas familias; y por consiguiente, los que han pasado á la reserva y los jubilados pertenecen al fuero común, debiendo, por lo tanto, tomar las Bulas correspondientes, si desean disfrutar de las gracias y privilegios que á los fieles en general en ellas se conceden.

HIJOS DE MILITARES

Beatísimo Padre:—Jaime Cardona y Tur, Obispo titular de Síon y Pro-vicario General Castrense en España, despues de besar los piés de Vuestra Santidad, expone: que en el último Breve (4 de Marzo de 1890) por el cual fué prorrogada la jurisdicción privilegiada Castrense, en el artículo séptimo se repitió, como en los Breves anteriores, que estan sujetos á dicha jurisdicción los hijos de los militares constituidos bajo la patria potestad.—Ahora bien: ocurriendo frecuentemente que continúen viviendo en compañía de los padres de familia hijos que, según la Ley española no están ya bajo la patria potestad, la referida disposición del Breve suele ocasionar no pequeños inconvenientes en la familia, tanto con relación al mandamiento de la abstinencia, cuanto respecto á los actos de jurisdicción eclesiástica debiéndose considerar las dichas personas como no dependiendo ya de la jurisdicción del Vicario Castrense.—En vista de lo cual, el exponente suplica á Vuestra Santidad que tenga á bien dignarse conceder que los hijos así varones como mujeres de militares á que se refiere el artículo séptimo del mencionado Breve, pueden continuar y estar sujetos á la jurisdicción Eclesiástica Castrense, en el sentido que se expresa en el citado artículo, y gozar, en su virtud, de los privilegios correspondientes interín vivan en compañía de la misma familia del padre.—Lo cual, etc.

En Audiencia del Santísimo Padre: día 16 de Marzo de 1897. —Nuestro Santísimo Señor por la Divina Providencia el Papa León XIII, con informe de mi el infrascrito Secretario de la Sagrada Congregación encargada de los Negocios eclesiásticos extraordinarios, en atención á lo expuesto, concedió benignamente por gracia lo que se solicita con arreglo á las Preces, por el tiempo en que dure la nueva concesión del Breve de prórroga. Sin que deba obstar nada de cuanto fuere en contrario.—Dado en Roma, en la Secretaría de la misma Sagrada Congregación, el día, mes y año arriba dichos.—F. CAVAGNIS, *Secretario*.—Lugar ✕ del sello.

DE INDULTO QUADRAGESIMALE

S. ROM. ET UNIV. INQUISITIONIS

DECRETUM

In Congregatione Generali, habita fer. IV die 7 Decembris 1892, Emmi. ac Rmi. D. D. Card. Inquisitores Generales decreverunt:

Si fideles, de quibus agitur (agebatur de fidelibus qui carnibus utuntur vetitis diebus absque susceptione Indulti Quadragesimalis) non sint vere divites in sensu litterarum in forma Brevis s. m. Pii PP. VII, die 7 Augusti 1805, i. e., si laborare debeant ad propriam ac familiae sustentationem, quamvis aliqua bona possideant, vel toto salario non indigeant, nullo pacto tenentur Summarium Quadragesimale suscipere. Atque hi, si de hac re nihil dicant, Confessarii taceant: si dubitent, instruendi ac monendi sunt, eos non teneri. At vero divites qui se de hac ipsa re non accusant in confessione, si nullus ex mentione fructus speretur, imo ex ipsa timeatur spiritualis ruina poenitentium ab eis monendis abstineant, juxta regulas a probatis Auctoribus, praesertim a S. Alphonso de Ligorio, traditas circa mentionem ex qua nullus fructus praevideatur, vel spirituale damnum timeatur. Qui vero tenentur obligatione aut taxam solvendi, aut abstinentiam servandi, et de hac transgressione se accusant, instruendi ac monendi sunt a Confessariis, qui si nihil profecerint, excepto casu contemptus Ecclesiae, eos moneant ut dispensationem ab Episcopo petant, et si id facturos polliceantur, absolvi interim poterunt.

Concordat cum originali.

Romae ex Cancelaria S. O. die 1.º Junii 1898.

Jos. Can. Mancini, S. R. et U. I. Notarius.

AVISO

Persona que nos merece crédito, denuncia que en el Puente de Domingo Florez se ha establecido uno que se dice fundidor de campanas, que ha sorprendido en su buena fé á algunos señores sacerdotes estafándoles por trabajos que aparenta prestarles. Procedan los señores Encargados de parroquia con cautela, y no serán engañados por cierta gente *aprovechada*.

Astorga.—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua 5 y 7.